



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-000184-00** formulada **ADRIANA NIÑO CABAL** contra **JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:  
No 11001-3103-051-2023-00264-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 01 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 01 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Acción de tutela de **ADRIANA NIÑO CABAL** contra el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00184-00.

**Admitir** a trámite la tutela promovida por Adriana Niño Cabal contra el Despacho Cincuenta y Tres Civil del Circuito de esta capital.

Ordenar al demandado que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el juicio verbal 11001-3103-051-2023-00264-00, cuyo expediente en medio digitalizado se deberá remitir.

Disponer que, en el mismo lapso, la autoridad judicial demandada y/o la Secretaría de la Sala, notifiquen de la admisión a trámite del amparo a María Emilsen Sánchez y la curadora *ad litem* designada Camila Moreno Pulido, así como a las demás partes e intervinientes en la aludida actuación, **que se encuentren debidamente vinculados a ese trámite.**

Ante la eventual imposibilidad de enterarlos del inicio de esta acción, **súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial**, en el micrositio de la Sala. Secretaría proceda de conformidad.

Reconocer personería a la abogada Edna Milena Morales Vargas, como apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del

mandato conferido.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

## **CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d9d3ac493661301aabf446d04292852b536d67c69b4ac23449dab244668ca8**

Documento generado en 31/01/2024 02:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., enero del 2024

**Señores**

**JUEZ DE LA REPÚBLICA – REPARTO-**

**Ciudad.**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Artículo 86 CN y Decreto 2591 de 1991

**ACCIONANTE:** ADRIANA NIÑO CABAL

**ACCIONADO:** JUZGADO 053 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**EDNA MILENA MORALES VARGAS**, mayor de edad, identificada con C.C.52.822.179, abogada en ejercicio, con T.P.161.257 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial previo reconocimiento por parte del Despacho de la señora **ADRIANA NIÑO CABAL**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C. identificada con C.C. 51.819.196 de Bogotá, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **JUZGADO 053 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con correo electrónico [j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , de acuerdo con la siguiente:

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

**PRIMERO.** – Que el día 18 de mayo del 2023 a través de la Pagina que dispone la Rama Judicial para la recepción de demanda, se radicó **DEMANDA REIVINDICATORIA**, de la cual por reparto le correspondió de su conocimiento al **JUZGADO 053 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, bajo el radicado No 11001310305120230026400.

**SEGUNDO.** – Que mediante auto emitido el día 03 de agosto del 2023 se admitió la demanda de la presente litis.

**TERCERO.** – Que, mediante auto del 21 de septiembre del 2023, el Honorable Despacho concedió amparo de pobreza a la señora **MARIA EMILSEN SANCHEZ**, el cual fue solicitado por la misma.

**CUARTO.** - En mencionado auto se nombró **CURADOR AT LITEM** a la Doctora Camila Moreno Pulido para ejercer la representación y defensa de la señora **MARIA EMILSEN SANCHEZ**.

**QUINTO.** - Que desde que la Doctora **CAMILA MORENO PULIDO** fue designada como **CURADOR AD LITEM**, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no se ha recibido pronunciamiento alguno sobre la demanda presentada por este extremo de la litis, aun cuando en varias oportunidades se le ha requerido. Además, es evidente que el termino que la ley otorga para responder la misma.

**SEXTO.** - Que mediante auto de fecha del 18 de diciembre del 2023, el Honorable Despacho requirió a la **CURADOR AD LITEM**, la Doctora **CAMILA MORENO PULIDO** para que aceptara el cargo de acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, pues de no ser así, incurriría en las sanciones allí descritas.

**SEPTIMO.** - Que el 17 de octubre del 2023, a través de correo electrónico se remitió impulso procesal con el fin de que el Honorable Despacho le diera continuidad al proceso ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la **CURADOR AD LITEM**. Mencionado memorial de impulso se adjunta a la presente acción

**OCTAVO.** - Que como se mencionó en el numeral quinto del presente acápite, el termino para contestar la demanda por parte del **CURADOR AD LITEM** designada para la defensa de la señora **MARIA EMILSE SANCHEZ**, es responsabilidad del Honorable Despacho procurar por la continuidad del proceso, situación que hasta el momento no ha sucedido.

De acuerdo con lo anterior, solicito:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO.** - **TUTELAR** el derecho de **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de Colombia, el cual fue vulnerado por el JUZGADO 053 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO.** – **TUTELAR** el derecho fundamental del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual fue vulnerado por el JUZGADO 053 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**TERCERO.** – **ORDENAR** a el **JUZGADO 053 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, FIJAR fecha de audiencia para darle continuidad al proceso con los datos de la referencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Derecho de petición Art.23 C.P**

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para proteger el derecho de petición. En este sentido, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

(...) “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio de este se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (...)

**GARANTÍA DE UNA RESPUESTA OPORTUNA, EFICAZ, DE FONDO Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO.**

En reiteradas ocasiones La Corte Constitucional, ha señalado en sus providencias, especialmente en la Sentencia T-376/17 que en las respuestas a las peticiones presentadas debe ser garantizado:

(...) la pronta resolución de este, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (i) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”.

(...)En esa dirección también ha sostenido, en la Sentencia C-951 de 2014 que a este derecho se adscriben tres posiciones:

(...) “(i) la posibilidad de formular la petición ;(ii) la respuesta de fondo y; (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

(...)El segundo elemento implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia, puntualmente en las Sentencias T-610/08 y T-814/12. Ha indicado que una respuesta de fondo deber ser:

(...) “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

(...) En esa dirección, la Corte, ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

Respecto del derecho de petición, esta Corte ha recalcado que comprende la garantía a obtener una respuesta de fondo, razón por la cual las autoridades, y en ciertos casos los particulares, tienen la obligación de atender de manera completa todos los

asuntos planteados y de asegurarse que exista plena correspondencia entre la petición y la respuesta.

Es así como, conforme a lo evidenciado en los hechos, es claro que se está vulnerando el artículo 23 de la C.P. establece "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, respuesta diligente, y concreta no sólo de forma sino de fondo, por cuanto el Código Contencioso Administrativo, regula el procedimiento administrativo a que está sometidas las actuaciones de las autoridades cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona (natural o jurídica) para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y entidades para obtener claridad frente a cualquier situación.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el núcleo esencial de este derecho abarca los siguientes cuatro elementos:



1. “La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas.
2. La facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión, en los términos consagrados en la ley.
3. El derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.
4. La pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

De tal forma, no resulta suficiente que la autoridad respectiva conteste la petición de manera oportuna, también es necesario que su contenido cumpla con criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario.

En consecuencia, la Corte ha sido enfática en indicar que el pronunciamiento de la autoridad debe ser:

- Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.
- De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.
- Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad. Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.”

#### **Acceso a la administración de justicia:**

Dentro de la sentencia T 799 del 2011 la Corte Constitucional realiza un análisis con respecto al derecho fundamental de la administración de justicia determinado lo siguiente:

*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la C.P. que consagra el derecho de petición teniendo en cuenta que los memoriales a la fecha aún o han sido contestados de fondo, a pesar de que existe auto que admite demanda.

Así como teniendo en cuenta el carácter prevalente que gozan los menores, quienes gozan de un carácter de sujeto de especial protección, garantizando la prevalencia de los derechos de los niños conforme a la Convención de Derechos de los niños y el Pacto internacional de Derechos Civiles, que conforme al artículo 93 de la Constitución Política, se indica:

*“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

Que el menor D.A.P.M. le está siendo vulnerado su derecho a desarrollarse de forma armónica e integral, así como su derecho a la familia, y su derecho a tener una vida digna en la que pueda tener un padre que genere pautas de crianza y lo acompañe en su desarrollo integral.

Es por lo que como medida preventiva se realizaron las solicitudes del restablecimiento del vínculo paternal, a través de un lugar especializado, buscando el desarrollo integral y estabilidad afectiva del menor, pero que a la fecha no se ha obtenido una decisión mientras continúan desconociéndose los derechos del menor.

Así entonces según sentencia T-240 de 2002 indica:

*“el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la*

*contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta”.*

De manera que el Estado en su normativa ha establecido las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluidos aquellos que sufren de una discapacidad mental, cualquiera que garantice la protección integral de niños, niñas y adolescentes

### **JURAMENTO**

Para efectos de lo consagrado en los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **PRUEBAS**

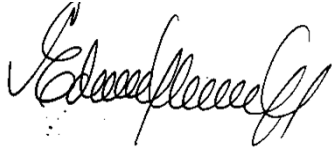
Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

1. Trazabilidad del proceso de la referencia expedido por la Pagina de la Rama Judicial.
2. Demanda y anexos del proceso de la referencia
3. Auto de admisión, auto que concede amparo de pobreza, y auto que requiere al curador ad litem.
4. Memorial de impulso radicado mediante correo electrónico el dia 17 de octubre del 2023

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada EDNA MILENA MORALES VARGAS en mi oficina de Abogada ubicada en la en la Calle 106 No. 53-56 of. 711 en la ciudad de Bogotá D.C., Cel. 3167530159. Correo: [milenamorales2710@gmail.com](mailto:milenamorales2710@gmail.com)

Cordialmente



**Abg. EDNA MILENA MORALES VARGAS**

C.C. 52.822.179 de Bogotá

T. P. No.161.257 del C. S. de la J.

E-mail: milenamorales2710@gmail.



Edna Milena Morales Vargas <milenamoraes2710@gmail.com>

---

## Fwd: PODERES

---

**Adriana Niño Cabal** <ninocabal@hotmail.com>  
Para: Edna Milena Morales Vargas <milenamoraes2710@gmail.com>

30 de enero de 2024, 10:51


Obtener [Outlook para Android](#)


---

**From:** NICA SAS <nica.sas1803@gmail.com>  
**Sent:** Tuesday, January 30, 2024 10:47:12 AM  
**To:** Adriana Niño Cabal <ninocabal@hotmail.com>  
**Subject:** PODERES

---

### 2 adjuntos

 **PODER JUZG. 53 TUTELA.pdf**  
321K

 **PODER JUZG. 30 TUTELA.pdf**  
360K

Bogotá D.C., enero del 2024

**Señores**

**JUEZ DE LA REPÚBLICA – REPARTO-**

**Ciudad.**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Artículo 86 CN y Decreto 2591 de 1991

**ACCIONANTE:** ADRIANA NIÑO CABAL

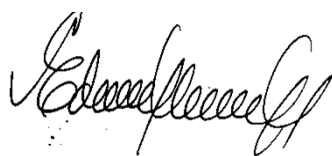
**ACCIONADO:** JUZGADO 053 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**EDNA MILENA MORALES VARGAS**, mayor de edad, identificada con C.C.52.822.179, abogada en ejercicio, con T.P.161.257 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial previo reconocimiento por parte del Despacho de la señora **ADRIANA NIÑO CABAL**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C. identificada con C.C. 51.819.196 de Bogotá, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito anexar **ENLACE DRIVE** dentro del cual se encuentran todos los archivos que dentro de la acápita de pruebas en la **ACCION DE TUTELA** se relacionan; con acceso público para que tanto su señoría como la parte accionada tengan acceso a las mismas.

Por lo anterior me permito adjuntar el enlace que lo remitirá al DRIVE con todo el material probatorio aportado:

[https://drive.google.com/drive/folders/1zvEiCnVmyHHfa\\_JVBUzmGK9P9-AAKfpY?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1zvEiCnVmyHHfa_JVBUzmGK9P9-AAKfpY?usp=sharing)

Cordialmente.



**Abg. EDNA MILENA MORALES VARGAS**

C.C. 52.822.179 de Bogotá

T. P. No.161.257 del C. S. de la J.

E-mail: milenamoraes2710@gmail.

Señores

**Juez de la república – REPARTO-  
Ciudad.**

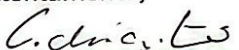
**Asunto:** Otorgamiento de poder.

**ADRIANA NIÑO CABAL**, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, identificadas con la cédula de ciudadanía No 51.819.196 expedida en Bogotá DC, actuando, en nombre propio y como representante legal de **NICA S.A.S**, con identificación tributaria 901.028.18, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero Poder, especial, amplio y suficiente a la Dra. **EDNA MILENA MORALES VARGAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.822.179 expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 161.257 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación adelante y presente hasta su terminación **ACCIONE DE TUTELA**, contra de **JUZGADO 053 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con correo electrónico [j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mi apoderada cuenta con las facultades especiales de representarme para la defensa de mis intereses, para recibir, conciliar, transigir, desistir, presentar recursos y/o nulidades sustituir, reasumir, renunciar y en general con todas aquellas que permitan el buen desempeño del poder encomendado, de acuerdo con lo establecido en el ART 77. Del C.G. del P.;

Sírvase reconocer personería jurídica para actuar de acuerdo con los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

  
**ADRIANA NIÑO CABAL**



CC. 51.819.169 de Bogotá DC



**Edna Milena Morales Vargas**

C.C 52.822.179

T.P 161.257 del C. S. de la J.

T.P No. 245.471 del C. S. de la J.